

2.º Cada calzado de seguridad de dicha marca, modelo, grado y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 3.105.-26-12-90. Bota de seguridad contra riesgos mecánicos. Clase I, grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 de «Calzado de Seguridad contra Riesgos Mecánicos» aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 26 de diciembre de 1990.—El Director general, Francisco J. González de Lena.

6275 RESOLUCION de 6 de febrero de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1760/1990, interpuesto ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se ha interpuesto por doña Paloma Ríos Moreno, funcionaria de la Seguridad Social, el recurso contencioso-administrativo número 1760/1990, contra la Resolución de esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 23 de julio de 1990, que desestima el recurso de reposición sobre reconocimiento de grado personal.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada, que ostenten derechos derivados de la misma para que comparezcan ante la referida Sala, sin que su personación en autos pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 6 de febrero de 1991.—El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

6276 RESOLUCION de 20 de febrero de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Comercio al por mayor de Productos Químicos-Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Comercio al por mayor de Productos Químicos-Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos, que fue suscrita con fecha 24 de enero de 1991, de una parte, por la Federación de Mayoristas de Droguería, Perfumería y Anexos, AMIEX, FEDEQUIM y PERDROFE, en representación de las empresas del sector, y de otra, por CC.OO. y U.G.T., en representación de los trabajadores, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de febrero de 1991.—El Director general, Francisco J. González de Lena.

Acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Mixta del Convenio Estatal para el Comercio al por mayor de Productos Químicos-Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos para 1989-90

En Madrid, siendo las diez horas del día 24 de enero de 1991, se reúnen en los locales de CC.OO., sitos en la calle Lópe de Vega, 38, de una parte, los representantes de la Federación de Mayoristas de Droguería, Perfumería y Anexos, AMIEX, FEDEQUIM y PERDROFE, y de otra, las Centrales Sindicales CC.OO. y U.G.T., como partes firmantes del Convenio, con el siguiente orden del día:

Revisión salarial para 1990, contenida en el artículo 29 del Convenio vigente

Revisión salarial año 1990 (artículo 29): Una vez constatada oficialmente por el INE la inflación correspondiente a 1990, y quedando establecida dicha cifra de manera provisional en el 6,5 por 100, corresponde, en aplicación del citado artículo 29 del Convenio, una revisión de 3,5 por 100 sobre las tablas salariales de 1989 con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 1990.

En consecuencia, la tabla salarial por categorías profesionales del anexo del Convenio para 1990 queda establecida en las siguientes cuantías:

Categoría profesional	Salario mensual — Pesetas	Salario anual — Pesetas
GRUPO PRIMERO		
<i>Personal técnico titulado</i>		
Titulado de Grado Superior	99.220	1.488.300
Titulado de Grado Medio	87.790	1.316.850
Ayudante Técnico Sanitario	80.570	1.208.550
GRUPO SEGUNDO		
<i>Personal mercantil no titulado</i>		
Director	106.840	1.602.600
Jefe de División	97.310	1.459.650
Jefe de Personal	95.430	1.431.450
Jefe de Compras	95.430	1.431.450
Jefe de Ventas	95.430	1.431.450
Jefe de Delegación/Delegado comercial	95.430	1.431.450
Encargado general	95.430	1.431.450
Jefe de Sucursal	89.550	1.343.250
Jefe de Almacén	89.550	1.343.250
Jefe de Grupo	87.470	1.312.050
Jefe de Sección Mercantil	86.220	1.293.300
Encargado de Establecimiento/Vendedor y Comprador	81.390	1.220.850
Intérprete	79.500	1.192.500
<i>Personal mercantil propiamente dicho</i>		
Viajante	81.110	1.216.650
Corredor	79.520	1.192.800
Dependiente	78.470	1.177.050
Dependiente Mayor	79.610	1.194.150
Ayudante	74.950	1.124.250
Trabajador en Formación Profesional en primer grado	52.660	789.900
Trabajador en Formación Profesional en segundo grado	56.790	851.850
GRUPO TERCERO		
<i>Personal administrativo técnico no titulado</i>		
Director	106.840	1.602.600
Jefe de División	97.430	1.461.450
Jefe Administrativo	90.080	1.351.200
Contable	81.110	1.216.650
Secretario	78.890	1.183.350
Jefe de Sección Administrativa	86.220	1.293.300
<i>Personal administrativo</i>		
Contable/Cajero o Taquimecanógrafa en idioma extranjero	81.110	1.216.650
Oficial Administrativo y Operador en máquinas auxiliares contables	78.470	1.177.050
Auxiliar Administrativo	74.950	1.124.250
Trabajador en Formación Profesional en primer grado	52.660	789.900
Trabajador en Formación Profesional en segundo grado	56.790	851.850
Auxiliar de Caja	74.950	1.124.250
<i>Personal de proceso de datos</i>		
Técnico de Sistemas	99.220	1.488.300
Analista	87.790	1.316.850
Programador	86.220	1.293.300
Operador	78.470	1.177.050
Perforista y/o pantallista	74.950	1.124.250

Categoría profesional	Salario mensual Pesetas	Salario anual Pesetas
GRUPO CUARTO		
<i>Personal de servicios y actividades auxiliares</i>		
Jefe de Sección de Servicios	84.010	1.260.150
Dibujante	87.790	1.316.850
Escaparartista	85.490	1.282.350
Ayudante montaje	74.950	1.124.250
Delineante	78.670	1.180.050
Visitador	76.310	1.144.650
Rotulista	76.310	1.144.650
Jefe de Taller	78.670	1.180.050
Profesional de Primera	76.360	1.145.400
Profesional de Segunda	76.310	1.144.650
Profesional de Tercera	76.280	1.144.200
Capataz	76.490	1.147.350
Preparador de Pedidos	76.310	1.144.650
Mozo Especializado	76.280	1.144.200
Envasador	76.280	1.144.200
Ascensorista	74.950	1.124.250
Telefonista	74.950	1.124.250
Mozo	74.950	1.124.250
Empaquetador	74.950	1.124.250
<i>Personal de servicios técnicos de material científico sanitario</i>		
Jefe de Servicio Técnico	97.310	1.459.650
Técnico	87.790	1.316.850
Ayudante Técnico	76.360	1.145.400
GRUPO QUINTO		
<i>Personal subalterno</i>		
Conserje/Ordenanza	74.950	1.124.250
Cobrador	74.950	1.124.250
Portero, Vigilante, Sereno	74.950	1.124.250
Personal de Limpieza/Jornada completa	74.950	1.124.250
Personal de Limpieza por hora	640	-

Asimismo, las cantidades recogidas en el artículo 30 del Convenio quedan establecidas en las siguientes cuantías:

510 pesetas, media jornada, y 720 pesetas, jornada completa.

6277 RESOLUCION de 20 de febrero de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del XIII Convenio Colectivo de «Bimbo, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Bimbo, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 24 de enero de 1991, de una parte, por las secciones sindicales de CC. OO y UGT, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de febrero de 1991.—El Director general, Francisco J. González de Lena.

XIII CONVENIO COLECTIVO DE «BIMBO, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación territorial.*—El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones laborales en los Centros de trabajo que tiene actualmente la Empresa «Bimbo, Sociedad Anónima», en el territorio español, así como en aquellos otros que se pudieran crear durante la vigencia del Convenio.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación personal.*—El Convenio afecta a todos los trabajadores de la Empresa que estén prestando servicios antes de su entrada en vigor o se contraten durante su vigencia.

Queda expresamente excluido el personal que realice las funciones de alta dirección y alta gestión, así como los responsables de los Centros de trabajo y los departamentos actuales y de nueva creación.

Art. 3.º *Vigencia.*—El presente Convenio se aplicará a todos los efectos desde el 1 de enero de 1991.

Art. 4.º *Duración, prórroga y denuncia.*—La duración del presente Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1991, prorrogándose tácitamente de año en año salvo que medie denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Compensación.*—Las condiciones de trabajo y económicas pactadas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto, compensan y sustituyen a la totalidad de las aplicables en la Empresa, cualquiera que sea su naturaleza o el origen de su existencia.

Art. 6.º *Absorción.*—Las disposiciones o resoluciones legales futuras —generales, convencionales e individuales, administrativas o contenciosas— que lleven consigo una variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos que en este Convenio se establecen, o supongan la creación de otros nuevos, únicamente tendrán repercusión en la Empresa si, en cómputo global anual, superan el nivel total anual del presente Convenio por todos los conceptos, quedando, en caso contrario, absorbidas dentro de éste.

Art. 7.º *Vinculación a la totalidad.*—Los derechos y obligaciones pactados en el presente Convenio Colectivo constituyen un todo orgánico e indivisible, en lo que se refiere a las condiciones económicas y la aceptación de alguna o algunas de tales condiciones supone la de su totalidad. En caso de nulidad parcial por modificación de las condiciones económicas quedará en su totalidad sin eficacia práctica, debiendo renegociarse todo su contenido.

Art. 8.º *Normativa general.*—En todo lo no estipulado expresamente en este Convenio se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento.

Art. 9.º *Comisión Paritaria.*—La Comisión Paritaria estará compuesta por ocho representantes de los trabajadores y por ocho representantes de la Dirección.

Para la designación de los representantes de los trabajadores, se mantendrá el criterio de proporcionalidad sindical establecido en el artículo 46 del presente Convenio.

La función de la Comisión Paritaria será solucionar, de forma negociada, las diferencias que hubiera en cuanto a la interpretación y aplicación de lo establecido en este Convenio. En caso de desacuerdo, se planteará la cuestión ante el organismo competente. Las fechas de las reuniones de la Comisión Paritaria serán acordadas por ambas partes.

CAPITULO II

Organización práctica del trabajo

Art. 10. *Facultades de la Dirección.*—En todo lo referente a la organización del trabajo, la Dirección de la Empresa actuará conforme a las facultades que le otorga la normativa legal y reglamentaria de carácter general.

Art. 11. *Jornada de trabajo.*—Se establecerá tal y como disponga en cada momento la legislación vigente.

Art. 12. *Horarios de trabajo.*—Se parte del principio de que todos los trabajadores que están enmarcados en cada uno de los turnos y tienen a su cargo el desarrollo de los procesos, deben incorporarse a los mismos de acuerdo con la función a desarrollar dentro del programa.

Los horarios de trabajo permanecerán como están en la actualidad hasta la entrada en vigor de la nueva legislación sobre jornada, en cuyo momento se negociará su adaptación, a todos los efectos, a esta nueva legislación, teniendo siempre presentes las necesidades de producción y comercialización.

Art. 13. *Condiciones de trabajo.*—Se mantienen las condiciones de trabajo existentes en los siguientes puntos:

- Los restantes horarios.
- La permanencia obligatoria.
- El descanso compensatorio.
- El trabajo nocturno.
- El transporte, donde lo hubiera.

Art. 14. *Rotación de turnos.*—En las plantas de Granollers y Solares se negociará entre la Dirección de cada Centro y los representantes de los trabajadores la rotación de turnos, teniendo en cuenta los imperativos legales (trabajo de la mujer) y garantizándose en todo caso la continuidad de los procesos productivos y las categorías de los puestos de trabajo.

Art. 15. *Rotación de trabajos más duros.*—En las plantas de fabricación se negociará entre la Dirección de cada Centro y los representantes de los trabajadores la rotación del personal dedicado a los trabajos más duros, respetándose, en todo caso, la continuidad de los procesos productivos y que la rotación se dé entre puestos de trabajo de la misma categoría. A estos efectos, se tendrá en cuenta el dictamen que en cada caso ha de extender el Servicio Médico de Empresa.

Art. 16. *Carga y descarga.*—En aquellos Centros de trabajo en los que no hay acomodadores se negociará entre la Dirección del Centro y